



**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2021**, de fecha 08 de enero de 2021, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Con referencia a la observancia de las obligaciones que en materia de transparencia deben ser atendidas por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral a mi cargo, y en específico a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”

En virtud de lo anterior, y toda vez que esta Dirección considera que la información de mérito actualiza supuestos de reserva y confidencialidad y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad, motivo por el cual se adjunta al presente un CD con los archivos electrónicos que contienen la Resolución con la información de reserva debidamente testada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir la Resolución a que se refiere el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de las versiones públicas en cuestión.

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN
ASEA/DGSIVOI/VI/CUSTF/01-2019	ASEA/DGSIVOI/RA/CUSTF/01-2020	10/11/2020	Información confidencial	Nombre de un particular	Se elimina este rubro por ser Información confidencial con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/DGSIVOI/VI/CUSTF/01-2019	ASEA/DGSIVOI/RA/CUSTF/01-2020	10/11/2020	Información reservada	Coordenadas de la instalación	Se elimina este rubro por ser Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN
					<i>Pública; así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII, Décimo octavo y Décimo noveno de los LGMCDI por tratarse de información relativa a las coordenadas de gasoductos que están en funcionamiento, ya que al dar a conocer la ubicación exacta de los mismos, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolos o inhabilitándolos para el objeto que fueron diseñados, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.</i>

Se precisa que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.

III. PERIODO DE CLASIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS

En ese contexto, en términos de los numerales Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 110 en relación con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita la reserva de la sección relativa a las coordenadas de la instalación, al estar íntimamente relacionados con infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos. Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”*
Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional, dispone:

“Artículo 5.- *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

(...)

XII. *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

Artículo 51.- *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

(...)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.”

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

*VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
(...)*

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberá fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica que:

I.- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

Esto en razón de que dar a conocer las coordenadas de la instalación, su ubicación exacta, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia a la población, es entonces que representa un riesgo real a los gasoductos que están próximos a su funcionamiento.

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país,

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

191967

Pleno

Tomo XI, Abril de 2000 Pag. 74

Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

(El énfasis es nuestro)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al Sector, respecto del cumplimiento de las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por parte de los Regulados, toda vez que hacerla del conocimiento público compromete la seguridad nacional, toda vez que se





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

trata de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría la seguridad nacional y cuya revelación puede ser utilizada para potencializar o actualizar una amenaza.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que dicta del tenor literal siguiente:

**"Tesis: 2a. XLIII/2008
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 169772 10 de 10
Segunda Sala
Tomo XXVII, Abril de 2008
Pag. 733
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que pueda comprometer la seguridad nacional.*
- III. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.*
- IV. Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- **Riesgo Real.** El pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.
- **Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.
- **Riesgo identificable.** Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** Al dar a conocer la ubicación exacta de instalaciones, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.
- **Circunstancias de tiempo.** Actualmente, ya que son gasoductos próximos a funcionamiento.
- **Circunstancias de lugar.** El daño que causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

*confirme la versión publica por un periodo de **cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.

." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DCSIVOI**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, la cual, contiene dato un personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VII. Que en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2021**, la **DGSIVOI** manifestó que los documentos sometido a clasificación de información, contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el **nombre**, de personas físicas, lo anterior es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el **INAI**, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

Seguridad Nacional.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/001/2021**, la **DGSIVOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información correspondiente a **las coordenadas de gasoductos que están en funcionamiento** es reservada por el periodo de **cinco años**, lo anterior, toda vez que hacerla del conocimiento público compromete la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico o prioritario; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I de la LGTAIP.
- X. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Derivado de lo expuesto, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I, de la LFTAIP.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XII. Que la **DGSIVOI**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0001/2021**, manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado correspondiente a **las coordenadas de gasoductos que están en funcionamiento** permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVOI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación como reservada de la información correspondiente a **las coordenadas de gasoductos que están en funcionamiento**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0001/2021** de la **DGSIVOI**, por un periodo de 5 años, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

I, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.-Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente **se aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 18 de enero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

